

209-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la niña A.A., a favor de la señora A.B. procesada por los delitos de daños y lesiones graves, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián no ha celebrado audiencia especial para conciliar en el proceso de la señora A.B., debido a que dicha sede judicial se encuentra cerrada.

Expone la peticionaria que los delitos que se le atribuyen a la imputada no son graves, que se presentaron arraigos y se encuentra mal de salud; también manifiesta que, además de ella, la procesada tiene dos hijos de 8 y 2 años de edad y no obstante ello la señora A.B. se encuentra privada de libertad en las bartolinas policiales de San Vicente.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Por otra parte se advierte que la peticionaria, quien manifiesta ser hija de la imputada, señala que tiene 10 años de edad.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) establecen que todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos y que dicha ley se aplica a nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio del país.

Por su parte, el art. 10 regula el principio de ejercicio progresivo de las facultades y señala que los derechos y garantías reconocidos a aquellos serán ejercidos por estos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de sus padres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la misma ley. Además, se reconoce el principio de igualdad, no discriminación y equidad, afirmando que todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y que no puede justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios discriminatorios o condiciones de ellos, de sus padres o de sus representantes que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales –art. 11–.

El derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes también está reconocido en el art. 51 de dicha ley especial y este comprende, entre otros aspectos, asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia y, también, atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas (letras a y b).

En coherencia con lo anterior, el artículo 92 inciso 1º contempla el derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna y congruente.

Además, dadas las características de este proceso –expedito y exento de formalidades– y la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, el legislador dispuso que cualquier persona puede solicitar hábeas corpus a favor de alguien más, artículos 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) – resolución de 13 de agosto de 2015, hábeas corpus 226-2015–.

Por tanto, aunque la solicitud fue presentada por una niña, que además manifiesta ser hija de la privada de libertad, ello no impide el trámite del proceso que nos ocupa porque su solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial de acceso a la justicia, que la LEPINA reconoce a todo niño, niña y adolescente.

III. En relación con lo propuesto, esta Sala se ha referido a las exigencias de fundamentación de las decisiones judiciales sobre medidas cautelares y de revisión de la detención –resolución del 18 de febrero de 2019, hábeas corpus 359-2018–, aclarando el alcance del control que corresponde a este proceso constitucional.

Esta obligación básica de fundamentación de las resoluciones judiciales que imponen una restricción al derecho de libertad física, exigen tomar en consideración las condiciones particulares de personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad y motivarlo expresamente.

Por ejemplo, en el caso de mujeres y con hijos menores de edad, los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn.

De ahí la peticionaria inicialmente alude a que la autoridad demandada no le ha programado a la imputada audiencia especial para conciliar y además vincula su reclamo con aspectos que debieron ser considerados por la autoridad judicial al fundamentar la decisión que ordena la detención provisional de la señora *A.B.* como su condición de género, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad en estos casos.

Así, dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de presunción de inocencia y libertad personal tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de un juez ejecutor –artículo 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–, cuya función es

intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, la autoridad demandada está obligada a responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Juez de Primera Instancia de San Sebastián para que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC (el mismo día o el día siguiente a la recepción de esta resolución, según la circunscripción territorial del demandado).

2. Verificar en el proceso penal instruido en contra de la señora *A.B.* la fecha y el juez que le decretó la detención provisional, si la decisión que le impuso dicha medida cautelar se encuentra de acuerdo con los presupuestos procesales con la aplicación de una perspectiva de género señalados en la jurisprudencia de esta Sala y si se ha ordenado el traslado de la justiciable hacia un centro penal, de ser así a partir de cuándo y las razones por las que esta no ha sido llevada aún. De igual forma, el juez ejecutor deberá informar si se han realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal e integridad física de la favorecida, puntualizando su estado actual.

3. Requerir al juez que tenga a su cargo el proceso penal certificación de: *i)* acta de audiencia inicial y su respectiva resolución; *ii)* del auto de instrucción, *iii)* de las gestiones realizadas para el traslado de la imputada de las bartolinas de la dependencia policial en la que se encuentra privada de libertad hacia un centro penal; *iv)* cualquier otra actuación que permita analizar el reclamo planteado por la solicitante.

Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora *A.B.* respecto a su libertad física.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada en el presente hábeas corpus, en este caso al Juez de Primera Instancia de San Sebastián, el cual deberá remitirse

a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez executor designado, debiendo en él pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada por la peticionaria y adjuntar certificación de la documentación que considere pertinente.

2. Asimismo, la citada autoridad informará el estado actual del proceso penal instruido en contra de la favorecida y su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal y los motivos por los que no ha sido trasladada a un centro penal; debiendo comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, la autoridad debe remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por la peticionaria y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad personal de la señora A.B. este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a derechos de la favorecida pues se alega que se le ha decretado detención provisional sin considerar sus arraigos, que se encuentra mal de salud y aspectos de género y que además no se ha señalado una audiencia especial requerida para conciliar.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud podría poner en riesgo sus derechos por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquel.

3. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos de la favorecida es que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, o la autoridad a cargo de su proceso penal, haga las gestiones necesarias y urgentes para determinar el estado de salud de la señora *A.B.*

Además deberá verificar si la resolución que impuso la detención provisional evaluó su estado de salud, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada del cuidado de tres niños menores de edad, según el reclamo planteado, y determinar, en resolución fundada, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados; las anteriores son medidas precautorias excepcionales en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irremediamente los derechos fundamentales de la privada de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. 1. La niña *A.A.* señaló para recibir notificaciones una dirección fuera del domicilio de esta Sala, así como también indicó números de teléfonos celulares los cuales no son un mecanismo idóneo para realizar el acto de comunicación por cuanto no es posible acreditar su verificación, pero dado que se cuenta con la dirección de correo electrónico utilizado por aquella para enviar su solicitud de exhibición personal, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta la misma para efectuar las respectivas comunicaciones; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dicho medio, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin.

En razón de que la peticionaria es una niña de 10 años de edad, es necesario requerirle a la Secretaria de esta Sala que, al hacerle saber la presente resolución, se le explique con un lenguaje claro y sencillo el contenido de la misma para facilitar su comprensión.

2. Finalmente es procedente, de conformidad con el artículo 220 de la LEPINA, solicitar a la señora Procuradora General de la República que delegue a un profesional para que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso constitucional, quien a su vez deberá remitir informe a esta Sala sobre la actuación realizada en el mismo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de la señora A.B. y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la licenciada María Magdalena Flores Orellana, Jueza Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz; quien intimará al Juez de Primera Instancia de San Sebastián y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requíerese* a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutora nombrada, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* al Juez de Primera Instancia de San Sebastián o a aquel que tenga a cargo el proceso penal, que informe su estado actual y la situación jurídica de la referida imputada, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

4. *Decrétase* a favor de la señora A.B. la medida cautelar relacionada en el considerando V.3 de este proveído y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución, quién además deberá informar en plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, sobre su cumplimiento.

5. *Requíerese* a la Procuradora General de la República la delegación de profesional que le brinde asistencia legal y acompañamiento a la niña A.A. durante la tramitación de este proceso

constitucional, quien a su vez deberá remitir informe a esta Sala sobre la actuación realizada en el mismo.

6. *Notifíquese* de conforme a lo señalado en el considerando V de esta decisión.